



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3207

Radicado: 76001-40-03-019-2017-00746-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPTECPOL

Demandado: MARIA ARGENZOLA CASTAÑO

Revisadas las actuaciones, se advierte que el representante legal de la entidad demandante informa que la demandada no ha cumplido con el acuerdo celebrado dentro del trámite de insolvencia que cursa en el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, y solicita el pago de los títulos consignados para el proceso, adjunta copia del Acta de Acuerdo de Pago No. 00-596 del 29/01/2020, que ciertamente da cuenta del acuerdo, pero como para continuar con el proceso que se encuentra suspendido, se requiere la constancia o certificación del incumplimiento, se oficiará al centro de conciliación requiriéndoles para que den respuesta al oficio anterior.

En cuento a la solicitud de títulos, siendo que no es procedente por cuanto los dineros consignados hacen parte del acuerdo celebrado con los acreedores, se negará

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. OFICIAR al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, requiriéndolos para que de manera pronta se sirvan dar respuesta al Oficio No. 473 del 08/03/2023, mediante el cual se les solicito que nos informaran si la deudora insolvente María Argenzola Castaño, cumplió o no el acuerdo de pago suscrito el 29/01/2020, según acta allegada al proceso No. 00-596.

2. **NEGAR** el pago de los títulos consignados para el proceso al demandante, de acuerdo con lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSR



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76032fc797297fe78a9124e2a28d6557fd90ae9899f58b1badfef996cdb237**

Documento generado en 25/08/2023 06:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3202

RADICADO: 76001-40-03-019-2019-00407-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS
ETAPA 1

DEMANDADO: NHORA VIVIANA ORTEGA ZUÑIGA

Una vez revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que en fecha 30 de marzo de 2023, se allega escrito por parte de la ejecutada donde informa su intención de llegar a un acuerdo, sin embargo, se avizora que hasta la fecha no se ha presentado acuerdo suscrito por las partes, ni se ha allegado solicitud de terminación del asunto.

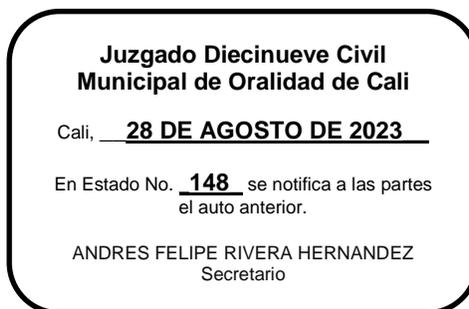
Bajo ese panorama, y advirtiéndose que se ha proferido auto No. 496 de fecha 9 de febrero de 2023 ordenando seguir adelante la ejecución, e igualmente, el proceso cuenta con la liquidación de costas en firme, aprobadas mediante auto No. 633 de fecha 17 de febrero de 2023, en este estadio procesal se hace imperativo continuar con el trámite del proceso, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena la remisión de los expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, para que continúen bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución.

En ese orden de ideas, se agregará el memorial de fecha 30 de marzo de 2023 sin consideración, y, se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali (Reparto), previo a ello, se avizora la no existencia de títulos judiciales consignados a la cuenta judicial de este despacho y para este proceso, por lo que así se informará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **AGREGAR** memorial de fecha 30 de marzo de 2023, sin consideración.
- 2.- **INFORMAR** a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias de Cali, que para este proceso NO existen títulos judiciales a la fecha.
- 3.- Una vez en firme el presente auto REMÍTASE el expediente digital a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali (Reparto) para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18c4d876d85e67bd69ea14980e4f69f758a3c5dd2a437b1a1e9185ea5146067**

Documento generado en 25/08/2023 06:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3206

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01190-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: BETTY CECILIA GALARZA MOLINA
Demandado: LUIS ALFREDO MURILLO MOLINA

El día 31 de julio del año en curso, la apoderada de la parte demandada, allegó memorial mediante el cual aporta Registros Civiles de Nacimiento de los menores de edad: Luis Alfredo Murillo Vélez, Emmanuel Murillo Vélez y Juan David Murillo Vélez, quienes son hijos del Litigante Fallecido Luis Alfredo Murillo Molina, así como declaración extraproceso de la notaria 16 de Cali, en la cual, se manifiesta que el señor Murillo Molina en vida convivió bajo el vínculo de la unión marital de hecho con la señora Vivian Patricia Vélez Tenorio. En ese orden de ideas, este Despacho Judicial a de agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los registros civiles de nacimiento y la declaración extraproceso que fueron aportados por la apoderada de la parte demandada.

Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del proceso, que reza: “Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”, en concordancia con el artículo 70 ibídem: “Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

Como quiera que se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado LUIS ALFREDO MURILLO MOLINA, y en virtud de los registros civiles de nacimiento aportados que acreditan el vínculo existente entre Luis Alfredo Murillo Vélez, Emmanuel Murillo Vélez y Juan David Murillo Vélez, con el causante, este Juzgado ha de reconocerles como sucesores procesales del demandado a partir de este

momento, quienes a través de su representante legal, asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otra parte, el apoderado de la parte activa de la Litis, el día 06 de julio del año en curso, allegó memorial indicando que se ha comunicado con la compañera supérstite del señor Murillo Molina, para que haga entrega del inmueble objeto del presente proceso, quien le informó que no le sería posible realizar la entrega del mismo; por tanto, solicita que se profiera sentencia de fondo que ordene la restitución del inmueble conforme a lo solicitado con la demanda, e igualmente, solicita que le sea enviado el acta y video de la audiencia realizada el día 27 de marzo de 2023.

Así las cosas, por ser procedente, esta Juzgadora fijará fecha y hora para reanudar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda para poner fin al presente litigio; aunado a ello, ordenará que se remita por Secretaría el link del expediente digital del proceso de la referencia, al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los registros civiles de nacimiento y la declaración extraproceso que fueron aportados por la apoderada de la parte demandada.

2.- RECONOCER a los menores Luis Alfredo Murillo Vélez, Emmanuel Murillo Vélez y Juan David Murillo Vélez, como sucesores procesales del señor LUIS ALFREDO MURILLO MOLINA (q.e.p.d.), en calidad de parte demandada dentro del presente asunto; quienes a través de su representante legal, toman el proceso en el estado que se encuentra.

3.- FIJESE para el día **02** del mes de **octubre** del año **2023**, a las **9:30 a.m.**, la continuación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda para poner fin al presente litigio.

4.- REMITASE por Secretaría el link del expediente digital del proceso de la referencia, al apoderado de la parte demandante.

5.- NOTIFÍQUESE por **ESTADO** electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 148 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567973934271697dc75ede4655d53c548525a7f5c3c2e360f10e9f35c1cdfa89**

Documento generado en 25/08/2023 06:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3201

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00919-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CONSTRUCTORA ACSA S.A.S.
Demandados: ANGELA AURORA SANDOVAL

Una vez revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, superior jerárquico resolvió: “**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto apelado de fecha 19 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, por medio del cual se negó la nulidad por indebida notificación invocada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

Por lo anterior se obedecera lo resuelto por el superior, y, en este estadio procesal como quiera que mediante auto No. 0535 de fecha 13 de febrero de 2023, se dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, se dará cumplimiento a lo ordenado en numeral 2 del auto en mención, remitiendo una vez ejecutoriada la providencia para que continúen con la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia de fecha 13 de julio de 2023, que confirmo el auto apelado.

2.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto No. 0535 de fecha 13 de febrero de 2023, REMITIENDO el expediente digital a los Juzgados Civiles

Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali (Reparto) para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 28 DE AGOSTO DE 2023
En Estado No. 148 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1æfd5c8e01c4c9afb2ae035cec21ff01fa20164791d5336c8a70f19ab51b088**

Documento generado en 25/08/2023 06:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3220.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00330-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
Demandado: FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ QUINTERO

En atención al memorial que precede, se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado **CALLE 3 B No. 65-88 de Jamundí**, para todos los efectos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

TENER como nueva dirección de notificación del demandado la **CALLE 3 B No. 65-88 de Jamundí**, para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **148** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674bf5918398697faf844a9726bfec7c0ea9c012fdd0e53ecd70f79b950510b**

Documento generado en 25/08/2023 06:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3222

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00602-00

Tipo de asunto: TRÁMITE SUCESORAL

Solicitantes: SHIRLEY VIVIANA LEDESMA ACOSTA Y OTRO

Causante: LYDA ONEIDA ACOSTA PARDO

El día 18 de agosto del año en curso, el apoderado de la parte actora, allego memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos programada para el día 1 de septiembre. Debido a que para esa fecha ha dispuesto disfrutar unas cortas vacaciones, y que estará hospedado en un lugar en el que no existe disponibilidad de internet, el cual está ubicado fuera de la ciudad.

Para resolver la solicitud de aplazamiento, debe indicársele al memorialista, que por Auto No. 2850 de 31 de julio, proferido por este Despacho Judicial, se resolvió fijar para el día 4 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m. la audiencia de inventarios y avalúos, como se muestra a continuación:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- APLAZAR la audiencia programada para el día 1 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- FIJAR para el día lunes **4** de **septiembre** de **2023** a las **9:30 a.m.**, la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual deberán comparecer los interesados.

Por lo cual, la solicitud de aplazamiento no está llamada a prosperar, pues la fecha que indica el memorialista no ha sido programada por esta Unidad Judicial para tal fin. Por otra parte, en el caso de que el apoderado no pudiese asistir a la audiencia, podrá sustituir el poder que le ha sido conferido, en aras de agotar el objeto de dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- DENEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos, programada para el 4 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m.; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **28 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **148** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52d251150f4c2865e9680ceffa84ceaad3cd0f319886596b8ec43494dd72fc4**

Documento generado en 25/08/2023 06:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3205

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00780-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ALVARO FERNANDO DUSSAN GIRALDO
Demandados: NECTAR ERAZO NARVAEZ
VICTOR ERAZO NARVAEZ

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el demandante, a través de apoderado judicial, contra el Auto proferido en audiencia pública No. 52 de 7 de julio de 2023, notificado en estrados, a través del cual, este Juzgado Declaró la Nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente centra su inconformidad frente a la decisión tomada dentro del presente asunto, bajo los siguientes argumentos que de manera sintetizada se relacionan a continuación:

- a)** Que en Constancia Secretarial se indica que la notificación de Víctor Erazo Narvaez quedó surtida el 05 de mayo de 2023, según aviso enviado por correo certificado de servientrega, que obra en el expediente digital.

- b)** Que conforme a las constancias de entrega del comunicado judicial del 02 de mayo de 2023, donde se notifica a Victor Erazo Narvaez, que anexa al recurso, se refiere que el destinatario reside o labora en el a dirección indicada, y que la entrega fue efectiva. Aporta constancia de entrega de comunicado judicial a Néctar Erazo Narváez. Por todo ello, solicita que se

reponga la decisión tomada en la audiencia pública de 7 de junio y en el evento de no reponer la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación.

Por otra parte, como se advierte que el recurrente envió el recurso por correo electrónico con copia al apoderado del demandado Néctar Erazo Narváez, conforme a lo reglado por el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2212 de 2022, se prescindió del traslado por Secretaría del recurso al demandado, quien no realizó pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el recurso de apelación establece su procedencia y oportunidad en los artículos 321 y 322 ibídem, de los cuales se transcribe los apartes pertinentes

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)”

“**Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...)”

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, el día 13 de julio del año en curso, presentó el memorial de impugnación de la providencia objeto de censura, cuatro días hábiles siguientes a la notificación en estrados; por lo cual, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación no fue interpuesto dentro de la oportunidad establecida en la Norma Adjetiva Civil, esto es, de manera oral en audiencia, si no que por el contrario se presentó por escrito. Aunado a ello, se debe advertir al recurrente que se está en presencia de un proceso Verbal Sumario, el cual no admite el recurso de alzada, pues el mismo, se resuelve procesalmente en única instancia, en razón de la cuantía del proceso, como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, como quiera que el recurso no fue presentado en la oportunidad correspondiente, lo que impide estudiar de fondo los reparos realizados por el memorialista. Esta Unidad Judicial ha de Denegar el recurso de Reposición contra el Auto proferido en audiencia pública No. 52 de 7 de julio de 2023, notificado en estrados, por extemporáneo y denegará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DENEGAR el recurso de Reposición contra el Auto proferido en audiencia pública No. 52 de 7 de julio de 2023, notificado en estrados, por extemporáneo.

2.- DENEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el Auto proferido en audiencia pública No. 52 de 7 de julio de 2023, por improcedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9c6b24e1a4b9c31cfee84ef1ff476b1b52fe9b3d01ddd47a9c601593d0d2fa**

Documento generado en 25/08/2023 06:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3214.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00881-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HECTOR FABIO ARIAS CARDONA.
Demandado: DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS y PAULA ANDREA
RAMIREZ ARISTIZABAL

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Respecto a la solicitud de embargo de remanentes, del demandado Diego Javier Cardona Cárdenas dentro del proceso con radicado 76001311001120200047500 que cursa en el JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, el despacho se abstendrá, teniendo en cuenta que dicha medida ya fue decretada en el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, y que dicho Juzgado en respuesta al embargo mencionado, informo el día 02 de agosto de 2023, que el embargo de remanentes NO SURTIO EFECTO, en virtud a que el proceso se dio por terminado a través de auto No. 1079 del 16 de julio de 2021, por cuanto las partes transaron la deuda, además de que fueron levantadas todas las medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **HECTOR FABIO ARIAS CARDONA** en contra de **DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS** y **PAULA ANDREA RAMIREZ ARISTIZABAL**, por las siguientes sumas:

a) QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$509.500) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del periodo que va del 16 al 30 de septiembre de 2022.

b) UN MILLON DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.019.000) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del periodo que va del del 01 al 31 de octubre de 2022.

c) UN MILLON DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.019.000) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del periodo que va del del 01 al 30 de noviembre de 2022.

d) UN MILLON DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.019.000) M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del periodo que va del del 01 al 31 de diciembre de 2022.

e) CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$475.000) correspondiente al canon de arrendamiento del periodo que va del 01 al 14 de enero de 2023.

f) DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.038.000) Conforme la Sanción Penal establecida en la cláusula 11. del mismo contrato de arrendamiento.

g) UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000), como **AGENCIAS EN DERECHO** de conformidad con el numeral **CUARTO** de la Sentencia, de restitución de inmueble arrendado, No. 111 de fecha 24 de abril de 2023 proferido por este recinto judicial.

SEGUNDO: Los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga la demandada **PAULA ANDREA RAMIREZ ARISTIZABAL** dentro de la empresa **UNIVERSIDAD ICESI identificada con NIT No. 900167297 - 2.** Límitese la medida a la suma de \$ **14.479.000.oo Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001 – 40 – 03 – 019 – 2022– 00881 – 00.**

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de remanentes, del demandado Diego Javier Cardona Cárdenas dentro del proceso con radicado 76001311001120200047500 que cursa en el JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, por los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 148 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d666da96263c511ef5fa6b4b1d9f09ec9a0c5bf3243065991021034d4a47d9**

Documento generado en 25/08/2023 06:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto 3210

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00065-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: WILSON ORDOÑEZ

Demandado: CLAUDIA LORENA GAVIRIA GOMEZ

JONATHAN DAVID DAZA RAIGOSA

Como la abogada Alejandra Vásquez, en calidad de conciliadora adscrita al Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, nos informa que el 17/08/2023 se aceptó y admitió la solicitud de la demandada Claudia Lorena Gaviria Gómez, en los términos y formalidades de la ley 1564 de 2012 y por ende solicita se de aplicación al numeral 1° del art. 545 del CGP.

En cumplimiento del art. 545-1, que prescribe: ***“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso en el momento de la aceptación (...). Se suspenderá el proceso contra la demandada.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

SUSPENDER el proceso contra Claudia Lorena Gaviria Gómez, por haber sido aceptada al trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, según lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a408cf071b16b212632f9f8953b110cea8282e97e57631fb6ab1623f76a465db**

Documento generado en 25/08/2023 06:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3208

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00190-00

Tipo de Asunto: VERBAL DE RESTITUCION

Demandante: LUZ MERCEDES VALENCIA TRUJILLO

Demandado: **FREDY CRISTOBAL ZAMBRANO PAZ**

Dentro del presente proceso, como la apoderada de la demandante en el memorial por el cual descurre el traslado de las excepciones previas, que se resolvieron mediante auto anterior, también se pronuncia con respecto a la contestación y a las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, de conformidad con lo prescrito por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se decretarán las pruebas y se fijará fecha para la audiencia inicial, de trámite y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

a. TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda: 1) Contrato de arrendamiento; 2) Carta de terminación del contrato del 18/04/2022; 3) Solicitud de restitución del 02/08/2022; 4) Carta del 07/02/2023; 5) Acta conciliación ante el juez de paz del 01/03/2023; 6) Carta del 27/01/2023, que se evaluarán en el momento procesal que corresponde.

b. CITAR y hacer comparecer al demandado FREDY CRISTOBAL ZAMBRANO PAZ, para que rinda declaración de parte.

DE LA PARTE DEMANDADA

a. **TENER** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, 1) Copias de las consignaciones de los cánones de arrendamiento; 2) Carta de terminación del contrato; 3) Respuesta de la comunicación enviada el 08/08/2022; 4) Archivo en PDF con las facturas de la compra de los materiales, que se evaluarán en el momento procesal oportuno.

b. **CITAR** y hacer comparecer a la demandante LUZ MERCEDES VALENCIA TRUJILLO, a fin de que rinda declaración de parte.

c. **CITAR** y hacer comparecer a través de la apoderada del demandado, a los señores José Fernando Ortiz Salazar, representante legal de SAN SILVESTRE GROUP INMOBILIARIA S.A.S., Édison Castro Sánchez, a fin de que se sirvan dar testimonio de los hechos alegados por el demandado.

2. **FIJESE** el día jueves siete (07) de septiembre del año 2023, a las 9:30 A.M., para que se lleve a cabo la audiencia inicial, de trámite y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

AVIERTASELES a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos si se hubieren citado. También deben allegar las pruebas que pretendan hacer valer. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales.

EN CASO de que alguna de las partes tenga problemas de conectividad por vía virtual, puede concurrir a la audiencia de manera presencial, a la sala que se les informará una vez sea asignada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 28 DE AGOSTO DE 2023
En Estado No. 148 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9af9d7267e64535e480af2b8c8ee1e428334dcc920413703a7c96349ae22ef**

Documento generado en 25/08/2023 06:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3221.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00449-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MIGUEL ANGEL RIVAS

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 2987 del 10 de agosto de 2023. En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce la petente que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

Por consiguiente, se agregará para que obre y conste dentro del presente asunto y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO. ESTÉSE la apoderada judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 2987 del 10 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. AGREGAR para que obre y conste, y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora el día 22 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 148 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c877d6bd9c85a3a241195e510d3a7cd7ec03374399248205530e454401799d**

Documento generado en 25/08/2023 06:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3209

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00471-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GIRONA P.H.

Demandado: ANGELA PATRICIA LOPEZ JARAMILLO

Visto que la apoderada judicial del demandante solicita se suspenda el proceso por haber llegado a acuerdo de pago con la demandada y que se tenga por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago tal como quedo expresado en la cláusula sexta del acuerdo.

Siendo que el acuerdo de pago debe ser suscrito por las dos partes, demandante y demandada, para corroborar los alcances del mismo y la firma, es necesario que se aporte, como no es así, se negará la suspensión.

En cuento a la notificación por conducta concluyente, el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. establece: ***“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.***

Como no se dan los presupuestos de la norma transcrita, se negará.

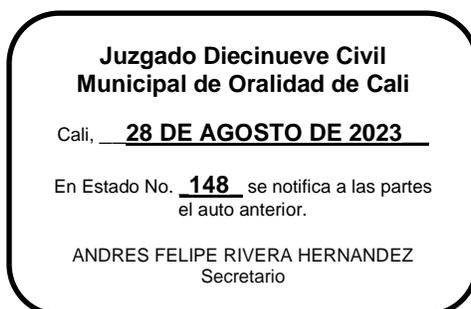
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NEGAR la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

2. **NEGAR** tener por notificada a la demandada del auto de mandamiento de pago librado en el proceso, por cuanto no se dan los presupuestos contenidos en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995f397b87af55a203f734c4071f42c9190846eeaa922795d81c069d650acdb**

Documento generado en 25/08/2023 06:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3215

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00488-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN
DE HACER DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CESAR ALFONSO GUERRERO MEJÍA
Demandado: FERTILIZANTES DOLOMÍTICOS DEL VALLE S.A.S.

El día 01 de agosto del año en curso, el apoderado de la parte activa de la Litis allega correo electrónico contentivo de derecho de petición dirigido al gerente de catastro y registro minero, por el cual solicita se dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en el auto que libró mandamiento de pago y se informé, el cumplimiento de dicha medida. Por lo cual, este Despacho Judicial ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el documento referido.

Seguidamente, el 08 de agosto, fue recibido correo electrónico con memorial por parte del abogado Diego Gerardo Paredes Pizarro, quien manifiesta que el día 6 de julio aportó memorial poder a su favor y solicitó el link del expediente digital para ejercer la defensa de su prohijado. Sin embargo, refiere que no se le ha reconocido personería para actuar, ni se le ha enviado el link del expediente digital del proceso de la referencia.

Dicho esto, se avizora que en efecto, el día 6 de julio del año en curso, fue allegado memorial poder en favor del abogado Paredes Pizarro, y que al mismo, no se le ha reconocido personería para actuar en el proceso; de modo que, esta Operadora Judicial ha de reconocerle personería al abogado Diego Gerardo Paredes Pizarro para que represente a la parte demandada conforme a las voces y fines del poder a él conferido, acorde con lo normado en el art. 74 y siguientes del Código General del Proceso. Además, que se remita por secretaría el link del expediente digital solicitado.

Llegado a este punto, procede esta Juzgadora a decidir sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la demandada, con el fin de promover la

nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del acto de notificación personal de la demandada.

I. Antecedentes.

La incidentalista a través de apoderado judicial, fundamentan su petición de nulidad en la establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Para dar sustento factico al incidente anulatorio, aduce su apoderado judicial de manera sintetizada:

- a) Que como no se le ha reconocido personería, ni se le ha remitido el link del expediente digital previamente, se le ha violado el derecho al debido proceso, por lo tanto, solicita se efectúe control de legalidad, con fundamento del artículo 132 del Código General del proceso, que subsane dicha irregularidad.

Como se advierte que el incidentante envió la solicitud por correo electrónico con copia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo reglado por el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se prescindió del traslado por Secretaría de la solicitud de nulidad. Apoderado que manifestó de manera sucinta, que como la parte demandada se encuentra notificada personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no es procedente la notificación por conducta concluyente, y que lo que se pretende por el incidentante es inducir al error a este Juzgado; razón por la cual, se opone a la de nulidad presentada. Aportando como prueba el certificado de recibo de la empresa de mensajería servientrega y

acreditación de notificación personal que se corrido traslado simultaneo a la demandada.

II. Consideraciones

La Constitución Política en su artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por otra parte, el artículo 83 de la norma superior, establece el principio de la buena fe, el cual refiere que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En cuanto a las causales de nulidad, oportunidad y trámite, los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso establecen:

“Artículo 133. Causales De Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y Trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Dicho esto, como quiera que se encuentra satisfechos los presupuesto de la causal de nulidad y encontrándose dentro de la oportunidad procesal correspondiente; procede esta Operadora Judicial a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la parte demandada.

En primer lugar, se hace necesario citar el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente.

“Artículo 8º. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Subrayado fuera de texto)

De la lectura de la norma citada, queda claro que la notificación personal de la demandada, se encuentra habilitada por la ley para hacerse por medios electrónicos, siempre y cuando se pueda verificar el acuse de recibo del mensaje de datos y que el mismo contenga como adjuntos la providencia a notificar, la demanda y sus anexos.

En segundo lugar, se observa que en el archivo 07 del expediente digital obra acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa de mensajería Servientrega, la cual contiene la siguiente información:

 **@-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	720418
Emisor	andres77071@hotmail.com
Destinatario	victorgiraldo@transmontebello.com - FERTIDOL S.AS
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO
Fecha Envío	2023-06-26 11:26
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/26 11:31:29	Tiempo de firmado: Jun 26 16:31:29 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/06/26 11:31:37	Jun 26 11:31:37 cl-t205-282cl postfix/smtp [18382]: 470891248740: to=<victorgiraldo@transmontebello.com>, relay=correo.transmontebello.com [181.57.206.145]:25, delay=8.2, delays=0.08/0.7.7/0.39, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 237451F8690)

Adjuntos

Notificacion_Personal_Mandamiento_de_Pago.pdf
DEMANDA_EJECUTIVA-OBLIGACION_DE_HACER-_RADICADO_No._2023-00488-00.pdf
Auto_No._2381_del_23-06-2023-_Mandamiento_de_Pago_Ejecutivo.pdf

De la lectura de dicha acta, se avizora que la demandada fue notificada al correo electrónico dispuesto para tal fin, en su certificado de existencia y representación legal, el día 26 de junio del año en curso, en consecuencia, se expidió la constancia secretarial visible en el archivo 16 del expediente digital, que definió el termino para proponer excepciones con el que contaba la demandada.

Rad. 76001-40-03-019-2023-0488-00

SECRETARIA: Cali, 4 de agosto de 2023

Se deja constancia que la notificación del demandado FERTILIZANTES DOLOMITICOS DEL VALLE SAS, queda surtida el día 29 de junio de 2023, según la constancia de entrega realizada a través de MENSAJE DE DATOS – CORREO ELECTRÓNICO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

El término para proponer excepciones empieza el 30 de junio de 2023 y termina el 14 de julio de 2023.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Transcurrió el término señalado en la constancia secretarial y en vista de que la parte pasiva de la Litis guardó total silencio; se encuentran dadas las circunstancias para proferir la providencia que ordené seguir adelante con la ejecución, posteriormente a resolver la solicitud de nulidad. No sin antes dejar en claro al memorialista, que conforme al inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, que reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

No se puede tener por notificado por conducta concluyente a la demandada, toda vez, que la notificación de la misma quedo surtida el 29 de junio, previamente al otorgamiento del poder.

Así las cosas, y en razón de los argumentos expuestos, No se encuentra probado que se haya incurrido en causal de nulidad alguna dentro de este proceso. En consecuencia, esta Juzgadora negará la solicitud de nulidad procesal incoada por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- NEGAR la solicitud de nulidad procesal incoada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo; el derecho de petición dirigido al gerente de Catastro y Registro Minero, aportado por el apoderado judicial de la parte actora.

3.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado DIEGO PAREDES PIZARRO, identificado con C.C. 16.445.149 y T.P No. 25710 del C.S.J. para que represente a la parte demandada conforme a las voces y fines del poder a él conferido acorde a lo normado por el art. 74 y siguientes del C.G.P.

4.- **REMITASE** por Secretaría el link del expediente digital del proceso de la referencia, al apoderado de la parte demandada.

5.- Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 148 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2581e26bba0c2995cd133c48b8ce58d5a233e3da62c3970f43f0f308b015878e**

Documento generado en 25/08/2023 06:13:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3217

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00649-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Garante: AYMER ARNULFO IDROBO BONILLA.

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas JFV751, de propiedad del señor AYMER ARNULFO IDROBO BONILLA, ya se encuentra aprehendida y depositada en el parqueadero ubicado en la ciudad de Cali, se ordenará su entrega al acreedor y se oficiará a la Policía Nacional para que deje sin efecto la orden de aprehensión que fue comunicada.

De igual modo, como no existe actuación pendiente, pues con la aprehensión se cumple el objetivo de este trámite, se declarará su terminación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo tipo automóvil de placas JFV-751, y el inventario Nro. C4042 realizado en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S de esta ciudad.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, que recae sobre el vehículo tipo automóvil identificado con placa JFV-751, de propiedad del señor **AYMER ARNULFO IDROBO BONILLA.**

TERCERO: OFICIAR a la **POLICIA METROPOLITANA –SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES**, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante **oficio No. 1393 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2023.**, respecto del automóvil de placas JFV751, Marca: RENAULT, Modelo 2017, servicio

PARTICULAR, Color BLANCO ARTICA, motor: E410C020862, de propiedad del señor **AYMER ARNULFO IDROBO BONILLA**

CUARTO: ORDENAR a SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S que le entregue al acreedor BANCO DE BOGOTA S.A. o a quien expresamente esta autorice, el vehículo de placas JFV-751, matriculada en la Secretaria de Movilidad Cali, Marca: RENAULT, Modelo 2017, servicio PARTICULAR, Color BLANCO ARTICA, motor: E410C020862, de propiedad del señor **AYMER ARNULFO IDROBO BONILLA**.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente trámite, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 148 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2547435d5021a76ec241c752aad50782075a97ceddf056867365cf6ac39058df**

Documento generado en 25/08/2023 06:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3216.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00697-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MARIA DEL PILAR HURTADO FLOREZ

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentra en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **MARIA DEL PILAR HURTADO FLOREZ**, por las siguientes sumas:

a) **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$73.842.100) M/Cte.**, como capital insoluto del Pagaré No. 31930021.

b) **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL**

NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$5.136.929) M/Cte., Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **04 de agosto de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA.** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00697-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 157.958.058 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, identificado con C.C 16.604.700 y T.P No. 31.689 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 28 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 148 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51cecabbbc921753e7b7d2a586a24c828bf91030281ffbb3e2da78372ef714d**

Documento generado en 25/08/2023 06:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3218

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00700-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A
(ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)
Demandado: DIEGO FERNANDO MEDINA BOTELLO

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, de la revisión de la demanda, se observa que el título base de la ejecución, es un pagaré; sin embargo, se evidencia que ninguna de las pruebas documentales fueron aportadas, dentro de las cuales se encuentra el título valor.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del proceso, establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que no fue aportado el título valor base de la ejecución; esta operadora judicial, se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por **BANCIEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A)** contra **DIEGO FERNANDO MEDINA BOTELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74670e4c0f2bba2748e6a5aad1bf4057783202183b80b5ed6b11565c51d31736**

Documento generado en 25/08/2023 06:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3219.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00701-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado: DIVA ADRIANA SERRANO FRASSER

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentra en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **DIVA ADRIANA SERRANO FRASSER**, por las siguientes sumas:

a) **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000) M/Cte.**, como capital insoluto del Pagaré No. 12275422.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir

del **02 de enero de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BCS, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA y BANCO COLPATRIA.** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00701-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 28.000.000 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **BLANCA JUMENA LOPEZ**, identificada con C.C 31.296.019 y T.P No. 34.421 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f09bb5b6c7d4ab1aa8f7933292bcadd16299f384cb7fd9e6780a4f56d65e8bd**

Documento generado en 25/08/2023 06:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>